

referencia 96.07.230, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la tijera para cables, 230 milímetros, marca «Knipex», referencia 96.07.230, presentada por la Empresa «Ibertrade», con domicilio en Vitoria (Alava), calle José Miguel Barandiarán, 6. 3.º, que la importa de la República Federal de Alemania, donde es fabricada por su representada la firma «Knipex Werk», de Wuppertal Cronenberg, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada tijera para cables de dichas marca, referencia y longitud, llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.388—6-12-1983-1.000 V.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-26, de «aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10893 RESOLUCION de 6 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.394 la bota de seguridad, modelo 350, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, S. L., de Quel (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo 350, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo 350, fabricada y presentada por la Empresa «Garmaryga, Sociedad Limitada», con domicilio en Quel (La Rioja), carretera de Arnedo, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelo, clase y grado llevará en sitio visible, un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 1.946 12-1983-calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III- grado A.».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «calzados de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10894 RESOLUCION de 6 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.391 el filtro mixto contra cloro, marca «Auer», modelo 88 B/ST, importado de la R. F. de Alemania y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A., de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mixto contra cloro, marca «Auer», modelo 88 B/ST, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mixto contra cloro, marca «Auer», modelo 88 B/ST, de clase II, presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, avenida Diagonal número 618, planta octava, edificio Beethoven, que lo importa de la R. F. de Alemania, donde es fabricado por su representada la firma «Auer-Gesellschaft GmbH», de Berlín, como filtro mixto contra cloro, de clase II, utilizándolo conjuntamente con la máscara marca «Auer», modelo 3S, en ambientes contaminados con cloro, polvo, humos y nieblas, cuyas concentraciones no excedan las 100 p. p. m. (0,01 por 100) en volumen de cloro.

Segundo.—Cada filtro mixto contra cloro de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.391-6-12-83-filtro mixto contra cloro-clase II», utilizar conjuntamente con la máscara marca «Auer», modelo 3S, en ambientes contaminados con cloro, polvo, humos y nieblas, cuyas concentraciones no excedan las 100 p. p. m. (0,01 por 100) en volumen de cloro.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14 de «filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10895 RESOLUCION de 6 de diciembre de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.392 el filtro mixto contra cloro, marca «Auer», modelo 88 AB/ST, importado de la R. F. de Alemania y presentado por la Empresa «MSA Española, S. A., de Barcelona.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del filtro mixto contra cloro, marca «Auer», modelo 88 AB/ST, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el filtro mixto contra cloro marca «Auer», modelo 88 AB/ST, de clase II, presentado por la Empresa «MSA Española, S. A.», con domicilio en Barcelona-21, avenida Diagonal, número 618, planta octava, edificio Beethoven, que lo importa de la R. F. de Alemania, donde es fabricado por su representada la firma «Auer-Gesellschaft GmbH», de Berlín, como filtro mixto contra cloro, de clase II, utilizándolo conjuntamente con la máscara marca «Auer», modelo 3S, en ambientes contaminados con cloro, polvo, humos y nieblas, cuyas concentraciones no excedan las 100 p. p. m. (0,01 por 100) en volumen de cloro.

Segundo.—Cada filtro mixto contra cloro de dichos modelo, marca y clase llevará en sitio visible un sello inalterable que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.—Homol. 1.392 6-12-83-filtro mixto contra cloro-clase II», utilizar conjuntamente con la máscara marca «Auer», modelo 3S en ambientes contaminados con cloro, polvo, humos y nieblas, cuyas concentraciones no sobrepasen las 100 p. p. m. (0,01 por 100) en volumen de cloro.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-14 de «filtros químicos y mixtos contra cloro», aprobada por resolución de 20 de marzo de 1978.

Madrid, 6 de diciembre de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

10896 RESOLUCION de 20 de marzo de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A., de ámbito interprovincial.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Selecciones del Reader's Digest (Iberia), S. A.», recibido en esta Dirección General con fecha 14 de marzo de 1984, suscrito por las representaciones de la Empresa y los trabajadores el día 28 de febrero de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículos 2 y concordantes del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de los Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del citado Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA COMPAÑIA SELECCIONES
DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S. A. CON SUS
EMPLEADOS

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Ámbito territorial. El ámbito del aplicación del presente Convenio se concreta a la Compañía "SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S.A." y afecta a todos sus centros de trabajo situados en territorio nacional.

Artículo 2º.- Ámbito personal. El presente Convenio afecta a la totalidad del personal de "SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S.A.". Quedan expresamente excluidos:

- a).- El personal directivo a que se refiere el apartado c) número tres del artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.
- b).- El personal ligado a la Compañía por las relaciones laborales de carácter especial, enumeradas en el apartado f) del número uno del artículo 2º del Estatuto de los Trabajadores.
- c).- El personal contratado para obra o servicio determinado, como eventual, como interino, para trabajos fijos y periódicos de carácter discontinuo, para sustitución de trabajadores con derecho a reserva del puesto de trabajo, para trabajadores de edad avanzada, con capacidad laboral disminuida, desempleados o de primer empleo.

Sus relaciones con la Empresa se regirán por las cláusulas específicamente pactadas en su contrato de trabajo.

Artículo 3º.- Ámbito temporal. Las normas que se derivan del presente Convenio entrarán en vigor el 1 de agosto de 1964. Su duración será de un año a partir de la fecha de su vigencia, prorrogable por la tónica de año en año, si en el plazo de tres meses anteriores a la caducidad del período de vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas, no se ha pedido su revisión o rescisión.

CAPITULO SEGUNDO

Comisión Paritaria

Artículo 4º.- Comisión Paritaria. Se constituye una Comisión Paritaria como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio

La Comisión estará compuesta por seis miembros, tres en representación de la Compañía y tres en representación de los trabajadores.

Los representantes de la Compañía serán los siguientes:

- Don Richard J. Crossfield
- Don John A. Servino
- Don José Fernández García

Los representantes de los trabajadores serán los siguientes:

- Don Angel García Sánchez
- Dña. Marta Hidalgo González
- Dña. Margarita Quintana Boza

Presidirá la Comisión el representante de la Compañía Don Richard J. Crossfield y será secretaria de la misma la representante del personal Dña. Marta Hidalgo González.

Artículo 5º.- La Comisión Paritaria tiene competencia para conocer y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación e interpretación del presente Convenio.

CAPITULO TERCERO

DEL PERSONAL

Artículo 6º.- Plantillas, Clasificaciones, Puestos de Trabajo. Todo lo relativo a censos, plantillas, registros de personal, admisiones y despidos del mismo, clasificación de puestos de trabajo, clasificación de personal, determinación de Secciones en el seno de la Empresa, definición de funciones para cada grupo laboral y el régimen disciplinario, se regirá por el Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales, por el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales vigentes o que se dicten.

Artículo 7º.- La Empresa, siempre que las circunstancias lo permitan, no amortizará los puestos de trabajo vacantes por cese voluntario o jubilación, cubriendo estos puestos con trabajadores procedentes del paro.

Artículo 8º.- En los casos de movilidad de personal y después de que el estudio haya sido hecho, con audiencia del Comité de Empresa, los trabajadores, al pasar definitivamente al nuevo puesto de trabajo, tendrán, al menos, la misma categoría que el personal ya existente en el departamento al que fuesen destinados y la misma retribución salarial, siempre en el supuesto de que desarrollasen las mismas funciones. En ningún caso su categoría ni su salario podrá ser inferior al que anteriormente tuviesen.

Artículo 9º.- Se procederá por libre designación de la Empresa los puestos de trabajo correspondientes a los siguientes grupos y categorías:

- a). El personal directivo.
- b). El personal técnico titulado superior.
- c). El personal comercial.
- d). Los obreros y otros trabajadores con funcio-

nes de manejo y custodia de caudales de la Empresa.

e). Los conserjes, porteros y guardas.

Artículo 10º.- Los ascensos para cubrir vacantes, excepto los casos enumerados en el punto anterior, se llevarán a cabo previa prueba de aptitud teórica/práctica en la que se valorarán, con audiencia del Comité de Empresa, todas las circunstancias inherentes al puesto que se ha de cubrir.

El Tribunal que haya de juzgar las pruebas de acceso será designado por la Empresa y presidido por un representante de la misma. Necesariamente formarán parte del Tribunal dos trabajadores de categoría superior designados por el Comité de Empresa.

Artículo 11º.- Ningún trabajador podrá ser discriminado por razones de sexo, estado civil, raza, condición social, ideas religiosas o políticas y afiliación o no a un sindicato.

CAPITULO CUARTO

RETRIBUCIONES

Artículo 12º.- Plusas por los siguientes conceptos:

1.- Plusas de peligrosidad, toxicidad y ruido en los departamentos siguientes:

- Expediciones
- Almacén
- Control de material
- Mantenimiento
- Motoristas
- Conductores
- Vigilantes Jurados
- Cobradores
- Impresión y reproducción

Estos plusas tendrán una periodicidad mensual. Su cuantía se fija en tres mil ochocientos ochenta y dos pesetas (3.882,- ptas.) brutas mensuales.

2.- Plus de puntualidad para las personas que no tengan más de una falta en un mes natural. Su cuantía se fija en mil novecientos cuarenta y dos pesetas (1.942,- ptas.) brutas por mes y se devengarán mensualmente.

3.- Plus de asistencia para todos aquellos varones que no hayan tenido más de ocho faltas de asistencia no justificadas al trabajo, en un año, y para aquellas mujeres que no hayan tenido más de doce. Su cuantía se fija en siete mil ochocientos cincuenta y siete pesetas (7.857,- pta) brutas anuales, abonándose en el mes de enero siguiente al año que corresponda.

Los puntos 2 y 3 de este artículo 12º se regirán por el Anexo nº 1.

Artículo 13º.- Gratificaciones extraordinarias. La Compañía continuará abonando estas gratificaciones en las siguientes fechas y cuantías:

- a). Una mensualidad del salario bruto real en Navidad para todas las categorías, que se hará efectiva como mínimo cinco días antes del 24 de diciembre.
- b). Una mensualidad del salario bruto real en junio para todas las categorías que se abonará en la segunda quincena de dicho mes.
- c). Una cantidad equivalente al 16% del salario neto real anual para todas las categorías, que se abonará dentro de la segunda quincena de diciembre. En todo caso el importe bruto de esta paga no será inferior a la del año anterior más la subida del Convenio de este año. Naturalmente, del resultado que se obtenga al calcular el 16%, se deduzirán los impuestos legales que correspondan.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año, percibirá la parte proporcional, correspondiente al tiempo trabajado, de cada una de las gratificaciones extraordinarias especificadas en los apartados a), b) y c), prorrateándose éstas mensualmente a partir de la fecha tope de su devengo. A estos efectos, la fracción de mes se considerará como mes completo.

Artículo 14º.- Participación en beneficios. En concepto de participación en beneficios, a cada trabajador en plantilla se le abonará el 5% del salario anual mínimo fijado en el Convenio del año anterior, incluidas las gratificaciones de junio y Navidad y excluida la gratificación extraordinaria, equivalente al 16% del salario real anual que se establece en el apartado c) del artículo 13º.

Artículo 15º.- Horas Extraordinarias. En cuanto al número de horas extraordinarias y su retribución, se regulará por la normativa vigente. La Empresa entregará al Comité, trimestralmente, una relación de las horas extraordinarias realizadas.

Artículo 16º.- El valor de los plusas de nocturnidad y festivos será el que determinen las normas legales vigentes en cada momento.

Artículo 17º.- Los salarios brutos vigentes que regían el 31 de diciembre de 1983, se incrementarán en un seis y medio por ciento (6,5%) a partir del 1º de enero de 1984.

Se acompaña como Anexo nº 2 la Tabla de Salarios que regirá durante la vigencia de este Convenio y que va incrementada, respecto a la del año anterior, en un seis y medio por ciento (6,5%).

Artículo 16º.- Prestaciones complementarias de la Seguridad Social en caso de enfermedad. Todo el personal afectado por el presente Convenio, percibirá el total del salario real que le correspondiera en caso de larga enfermedad o baja justificada, durante el mismo tiempo que prescribe la Seguridad Social.

Artículo 17º.- Se acuerda, para el período de baja de maternidad, el que podrá ser opcional por parte de la trabajadora el acumular el tiempo de baja anterior al parto al de después del parto.

Artículo 18º.- Servicio Militar. A todos los varones afectados por este Convenio que cumplan el Servicio Militar obligatorio, se les abonará el 50% de su salario real correspondiente.

Artículo 19º.- Garantía de las condiciones más beneficiosas. Las condiciones más beneficiosas, ya sean de carácter directo o indirectamente económicas --incluyendo expresamente entre estas últimas las referentes a jornada de trabajo-- serán respetadas a título personal.

Artículo 20º.- Absorción. El total de percepciones en cómputo anual para cada categoría establecido en el presente Convenio es superior al establecido en el Convenio colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales de fecha 1 de enero de 1983, de manera que cualquier diferencia aislada que pudiera darse en alguno o algunos de sus conceptos retributivos, se considerará absorbidos y compensados por el total importe de los conceptos retributivos de este Convenio en su conjunto globalmente más favorable.

Asimismo, las condiciones económicas que se alcanzan con este Convenio, para cada categoría y en cómputo anual, absorberán las mejoras que por cualquier disposición legal o reglamentaria, o por Convenio pudieran otorgarse en el futuro. No será absorbible sin embargo la antigüedad, que se regirá por la Tabla que figura en el Anexo nº 3.

CAPITULO QUINTO

Jornada Laboral - Vacaciones

Artículo 21º.- Jornada Laboral. La jornada laboral será de 35 horas semanales, de lunes a viernes y de 8 de la mañana a las 15 horas de la tarde. Las personas que lo deseen disfrutará de media hora para el bocadillo, que será considerada como tiempo efectivo de trabajo.

Se exceptúan de este régimen de jornada las especificaciones que se hacen en el artículo siguiente.

Artículo 22º.-

1). Centro de cálculo: Los empleados afectos a este departamento, se comprometen a realizar turnos rotativos de

mañana y tarde de 7 horas continuadas de duración cada uno y que se realizarán desde las 7 horas de la mañana hasta las 23 horas de la noche, de lunes a viernes.

Como compensación económica específica por la inclusión en el presente sistema de trabajo, cada empleado comprendido en el mismo percibirá la cantidad de cuatro mil pesetas (4.000,- ptas.) brutas en cada una de las mensualidades del año, exceptuándose por tanto las pagas extraordinarias. Esta cantidad no tendrá repercusión a la hora de efectuar el cálculo o cómputo de la paga extraordinaria de beneficios ni en la gratificación extraordinaria establecida en el artículo 13º, apartado c) del presente Convenio. La hora efectivamente trabajada entre las 22 y las 23 horas, al ser considerada como nocturna, se retribuirá con un incremento del 25% sobre el precio de la hora ordinaria.

2). Expedientes: Se establece asimismo, en este departamento, dos turnos de lunes a viernes, con el siguiente horario:

Mañana: 8 horas a 15 horas
Tarde: 15 horas a 23 horas

La adscripción al turno de tarde será en todo caso voluntaria por parte de los empleados pertenecientes al citado departamento. No se verá afectado, por cuanto antecede, aquellas personas que habitual y exclusivamente vinieran trabajando ya en el turno de tarde, las cuales continuarán en idéntica situación.

Artículo 23º.- Vacaciones. El personal disfrutará de treinta días naturales de vacaciones.

CAPITULO SEXTO

ACCION SOCIAL

Artículo 24º.- La Empresa asume la financiación del Seguro de Vida que anteriormente pagaba la extinguida Fundación Laboral, fijando una póliza con indemnización idéntica para todos los empleados, de tres millones de pesetas.

CAPITULO SEPTIMO

Comité de Empresa y Garantías Sindicales

Artículo 25º.- Se reconoce al Comité de Empresa como el órgano representativo y colegiado del conjunto de los trabajadores de la Empresa para la defensa de sus intereses

Artículo 26º.- Competencias del Comité de Empresa:

a). Recibir información, que le será facilitada trimestralmente al menos, sobre la situación y reacciones de la Empresa y evolución probable del empleo en la misma.

- b) Recibir información de todas las sanciones impuestas por faltas graves y muy graves.
- c) Conocer el Balance, la Cuenta de resultados, la Memoria de la Compañía e información global suarizada de las perspectivas económicas del año fiscal.
- d) Conocer los modelos de contratos de trabajo escrito que se utilizan en la Empresa.
- e) Emitir informes con carácter previo a la ejecución por parte del empresario, de las decisiones adoptadas por éste sobre:
1. Reestructuración de plantillas.
 2. Planes de formación profesional de la Empresa.
 3. Implantación o revisión de sistemas de organización y control del trabajo.
- f) Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad Social y empleo, así como de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.
- g) Informar a sus representantes de todos los temas y cuestiones en cuanto directa o indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.
- h) Los informes que deba emitir el Comité a tenor de las competencias reconocidas en el apartado a), deben elaborarse en el plazo de veintidós días.
- i) Los miembros del Comité de Empresa y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a), c) y e) anteriormente citados, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa.

Artículo 29°.- Los mecanismos mixtos creados en el Convenio de 1981, seguirán funcionando para los asuntos siguientes:

- a). Sistemas de trabajo.
- b). Clasificación profesional.
- c). Movilidad de personal.

Artículo 30°.- Derecho de reunión. En lo referente a esta materia se estará a lo que en cada momento ordenen las disposiciones legales vigentes.

La Dirección concederá un máximo de seis horas anuales retribuidas para asambleas dentro de las horas de trabajo. Estas asambleas no podrán exceder de una hora y media de duración durante la jornada de trabajo.

Artículo 31°.- Los miembros del Comité de Empresa podrán disponer de un crédito de 25 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Estas horas podrán acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total.

Artículo 32°.-

- a). La Empresa no discriminará ni obstaculizará la labor sindical de sus empleados afiliados a centrales sindicales legalmente reconocidas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia.
- b). La Empresa descontará la cuota sindical, de la nómina, a aquellos trabajadores que así lo solicitan por escrito ante ella. El abono de la cantidad recogida por la Empresa se hará efectivo al Sindicato correspondiente por el medio más cómodo para la Empresa, y dentro de los cinco días siguientes al pago de la nómina. El trabajador podrá en cualquier momento dar por escrito orden de abono con otra comunicación por escrito a la Empresa.

Artículo 33°.- El presente Convenio sustituye al vigente hasta la fecha y que rigió durante el año 1983. Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales y demás normas laborales vigentes. Para una mejor interpretación del mismo se adjunta como Anexo N°4, el Acta de fecha 28 de febrero de 1984 que recoge los puntos acordados durante las negociaciones.

ANEXO N° 1

PLUS DE PUNTUALIDAD

No se considerará falta de puntualidad:

- a). La falta de asistencia o retraso justificado.
- b). La hora a partir de la cual se considerará como retraso será la de las 8 en punto.

PLUS DE ASISTENCIA

No se considerará falta de asistencia:

- a). La falta al trabajo por enfermedad justificada (entregando parte de baja o justificante médico del Seguro de Enfermedad).
- b). Cualquiera de los puntos reflejados en el artículo 8 . 3 del Convenio Colectivo Nacional de Artes Gráficas, Manipulado de Papel y Cartón y Editoriales.

NOTA ACLARATORIA

Si bien la pérdida del plus de puntualidad es a partir de las 8 en punto, las sanciones por falta de puntualidad, empezarán a tenerse en cuenta a partir de las 8,10.

EMPRESA SELECCIONES DEL READER'S DIGEST 1984

SALARIO BRUTO ANUAL - SIN ANTIGÜEDAD

CATEGORIAS	12 mensualidades	BONUS VARIAN		TOTAL	PAGA ANUAL "MILLAS"
		Bonus Navidad	Beneficios		
		(I)	(*)		(II)
3,90 Técnico Superior	1.107.025	194.503	103.321	1.394.049	
3,10 Jefe Administrativo 1a./ Analista	878.380	146.395	81.083	1.106.758	
3,00 Técnico Medio	870.055	145.008	81.205	1.096.268	
2,80 Dibujante Proyectista/Programador/Redactor	840.734	140.121	78.469	1.059.324	
2,60 Jefe Administrativo 2a./Correedor Estilo	811.415	135.235	75.734	1.022.384	
2,40 Oficial Administrativo 1a./Operador 1a./Edufj. Repro.	801.993	133.618	74.846	1.010.397	
2,10 Viajante / Oficial 1a. maq. Offset 1 color	767.097	127.981	71.670	967.748	
1,90 Oficial Administrativo 2a./Operador 2a./Correc. tip.	745.227	124.203	69.555	938.985	
1,80 Periodista Verificador	734.206	122.365	68.525	925.096	
1,70 Almacenero/Oxio 1a. taller/Conductor 1a.	723.184	120.528	67.498	911.208	
1,55 Oficial 2a. taller/Conductor 2a.	708.753	118.123	65.127	893.003	
1,47 Auxiliar Administrativo/Cobrador	708.753	118.123	65.127	893.003	
1,34 Oficial 3a. taller	687.632	114.604	64.179	866.415	
1,28 Auxiliar Taller / Mozo Almacén	681.647	113.608	63.622	858.877	
1,22 Ordenanza / guarda	672.143	112.022	62.704	847.869	

(*) SALARIO BRUTO ANUAL CONVENIO: Será la suma del TOTAL BRUTO, más el importe bruto del Bonus Anual "MILLAS".

(I) 81 sobre 12 mensualidades más 2 extras, del SALARIO BRUTO CONVENIO SELECCIONES.

(II) 161 sobre salario NETO Anual percibido (14 pagas y Beneficios), excluyendo: Prima de puntualidad, Asistencia, Protección familiar y horas extras. En todo caso, el importe bruto de esta paga, no será inferior a la del año 1983, más la subida del CONVENIO de este año.

MÓDULO BRUTO POR ANTIGÜEDAD PARA 1984 (CONVENIO SELECCIONES)

Punto de Calificación	1 Trienio (3 años)	2 Trienios (6 años)	3 Tris. 1 Q. (11 años)	2 Tris. 2 Q. (16 años)	2 Tris. 3 Q. (21 años)	2 Tris. 4 Q. (26 años)	2 Tris. 5 Q. (31 años)
3,90	2.064	4.128	6.192	8.256	10.320	12.384	14.448
3,10	1.639	3.278	4.917	6.556	8.195	9.834	11.473
3,00	1.368	2.736	4.104	5.352	6.540	7.728	8.916
2,80	1.482	2.964	4.446	5.928	7.410	8.892	10.374
2,60	1.375	2.750	4.125	5.500	6.875	8.250	9.625
2,40	1.271	2.542	3.813	5.084	6.355	7.626	8.897
2,10	1.112	2.224	3.336	4.448	5.560	6.672	7.784
1,90	1.006	2.012	3.018	4.024	5.030	6.036	7.042
1,80	981	1.962	2.853	3.804	4.755	5.706	6.657
1,70	899	1.798	2.697	3.595	4.495	5.394	6.293
1,55	819	1.638	2.457	3.276	4.095	4.914	5.733
1,47	819	1.638	2.457	3.276	4.095	4.914	5.733
1,34	710	1.420	2.130	2.840	3.550	4.260	4.970
1,28	577	1.154	2.031	2.708	3.385	4.062	4.739
1,22	646	1.292	1.998	2.564	3.230	3.876	4.522

ANEXO N°4

ACTA

En Madrid, a 28 de febrero de 1984, siendo las 11 horas y en el domicilio social, calle de Toldmace, n°3, de SELECCIONES DEL READER'S DIGEST (IBERIA), S.A., se reunen:

De una parte los representantes de la Empresa Don Richard J. Crossfield, Don John A. Servizio y Don Jose Fernández García.

Y de otra, los representantes de los trabajadores: Dña. Margarita Quintana Bana, Dña. Antonia Martínez González, Dña. María Dolores Millieyra Suarez, Dña. Marisol Sánchez-Caballero, Don Angel García Sánchez, Don Antonio Esteban García, Dña. Marta Hidalgo González y Don José María Fernández de Higuera.

MANIFIESTA:

Que como consecuencia de las deliberaciones habidas hasta la fecha para la firma del nuevo CONVENIO DE EMPRESA, que ha de regir a partir del 1° de enero de 1984, se ha llegado, por ambas partes, a los siguientes acuerdos:

- 1°.- La duración del Convenio será de un año con vigencia desde el 1° de enero de 1984 hasta el 31 de diciembre de 1984.
- 2°.- Aumentar en un seis y medio por ciento (6,5%) los salarios brutos vigentes al 31 de diciembre de 1983, a partir del 1° de enero de 1984. Este incremento se aplicará también a las gratificaciones por trabajos penosos y a los premios de puntualidad y asistencia. El módulo de antigüedad se incrementará, así mismo, en el porcentaje citado del 6,5%.

3º.- Implantar turnos de mañana y tarde en las Secciones de Centro de Cálculo y "Expediciones". La regulación de los mismos se establece en el artículo 24 del CONVENIO.

4º.- Adjuntar al CONVENIO como Anexo, la tabla de Salarios que ha de regir desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1984 y que va incrementada, respecto a la del año anterior, en un 6,5%.

5º.- Redactar un nuevo texto de CONVENIO que, basándose en el último, recoja las variaciones aquí introducidas.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, firmando todos los asistentes la presente acta.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

10897 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.498/1980, promovido por «Supermercados Pao de Acucar, S. A.», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1979 y 26 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.498/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Supermercados Pao de Acucar, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1979 y 26 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 15 de octubre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de confirmar como lo hacemos, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1979 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 16 de octubre) y de 26 de junio de 1980 ("Boletín Oficial" de 16 de septiembre), éste que en reposición confirma el anterior, actos que mantenemos por conformarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a "Jumo International Kock Stotz GmbH Co", la marca 884 006, "Jumo" para vestidos para señora, incluso de malla y punto, clase 25, sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

10898 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.433/1980, promovido por «Lever Ibérica, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 5 de septiembre de 1979 y 26 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.433/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Lever Ibérica, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de sep-

tiembre de 1979 y 26 de junio de 1980, se ha dictado, con fecha 1 de octubre de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso debemos de confirmar, como lo hacemos, los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de septiembre de 1979 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 16 de noviembre) y de 26 de junio de 1980 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 16 de septiembre), ésta confirmatorio del anterior al resolver reposición, acuerdos que mantenemos por confirmarse al ordenamiento jurídico en cuanto conceden a "Litho Formas Española, Sociedad Anónima", la marca 695.206, cuyo distintivo consta de un gráfico y la leyenda "Litho Formas Española, S. A.", y se otorga para los productos que se especifican; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

10899 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.255/1980, promovido por «Sáez Merino, Sociedad Anónima», contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1979.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.255/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Sáez Merino, S. A.», contra resolución de este Registro de 17 de mayo de 1979, se ha dictado con fecha 25 de junio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando este recurso en cuanto se dirige contra la denegación de la marca solicitada número 824.181 gráfica de Toro, que denegada en principio fue concedida en reposición por el Registro, debemos de estimarlo como lo estimamos en relación a la marca pretendida 824.180 también con gráfico de Toro y para los servicios de la clase 35 que se describen en la solicitud, y anular como anulamos los acuerdos del Registro de la Propiedad Industrial de 17 de mayo de 1979 y 23 de julio de 1980, éste que en reposición mantiene el anterior, acuerdos que anulamos y dejamos sin efecto por no adecuarse al ordenamiento jurídico en cuanto deniegan la marca número 824.180 a "Sáez Merino, S. A.", marca que concedemos a esta Entidad; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1983.—El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

10900 RESOLUCION de 30 de diciembre de 1983, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.211/1980, promovido por «Vinícola de Castilla, S. A.», contra acuerdos del Registro de 5 de julio de 1979 y 26 de mayo de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.211/1980, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Vinícola de Castilla, S. A.», contra resoluciones de este Registro de 5 de julio de 1979 y 26 de mayo de 1980, se ha dictado, con fecha 25 de junio de 1983, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando este recurso debemos de anular como anulamos las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de julio de 1979 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de octubre, y de 26 de mayo de 1980 ("Boletín Oficial de la Propiedad Industrial" de 1 de agosto), ésta última que deniega reposición de la anterior, resoluciones que